Rad. 47.001.31.53.001.2019.00176.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del proveído del 2 de marzo de 2021, a través de la cual se le requiere para que concluya la etapa de notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso, a través del proveído del 5 de febrero de la presente anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto, procediera a concluir con la etapa de notificación de Norma Martínez Ortiz, Luz Martínez Ortiz y Ceballos Marín, en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 d 2020, debiendo cumplir con las formalidades exigidas, y allegando constancia del envío de las comunicaciones, so pena de decretarse desistimiento tácito. No obstante, la ejecutante recurrió el mencionado auto bajo el argumento de que las personas señaladas no hacían parte de la Litis.

En virtud de lo anterior, por providencia del 2 de marzo de 2021, se corrigió el auto del 5 de febrero de dicha data, y en su lugar, se ordenó que se culminara con el proceso de notificación, pero de los ejecutados Sociedad Linero Diazgranados Arquitectos Asociados S.A.S., Samuel Linero Diazgranados y Rodrigo Linero Diazgranados.

Inconforme con la anterior decisión, la recurrente presentó recurso de reposición argumentando que los ejecutados habían sido debidamente notificados por citación personal y aviso, constancias que fueron aportadas el 13 y 27 de enero de 2020 –citación personal–, y 18 y 19 de febrero de 2020 –aviso–, por lo que consideró que no habría razón para que se requiriera para que culminara con dicho trámite, toda vez que no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, y ya se había cumplido con la carga.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el presente caso, la recurrente centra su inconformismo en el hecho de que ya cumplió con la carga de notificación al extremo pasivo, la cual realizó a través del envío por correo certificado de la citación personal, y posteriormente del aviso, razón por la que considera que no se tendría que haber requerido para que efectuara dicha etapa conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime cuando este no se encontraba vigente para el momento en que llevó a cabo el proceso de notificación, y aportó la constancias correspondientes.

Así las cosas, una vez revisado lo atiente a la notificación del extremo pasivo se avizoró que, el 13 de enero de 2020 la parte actora allegó constancia del envió de la citación personal (archivo 5 folios 2 a 12), y posteriormente el 18 de febrero siguiente, arrimó evidencia del envío del aviso (archivo 6 folios 1 a 39). En tal sentido, los demandado Samuel Linero Diazgranados quedó notificado el 10 de febrero de 2020, y Rodrigo Linero Diazgranados y la Sociedad Linero Diazgranados Arquitectos Asociados S.A.S. el 11 de febrero siguiente.

En consecuencia, se accederá a la reposición del proveído del 2 de marzo de la presente anualidad, en el sentido se dejará sin efecto el mencionado auto, y se ordenará que se continúe con la etapa que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reposición del proveído del 2 de marzo de 2021, y en consecuencia, déjese sin efecto dicho auto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta – Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5037c580f4edb850745b9068a88d6363672505d4d2ec450ab544b3f2e28a26c
Documento generado en 11/11/2021 09:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica